



Roj: **SAN 5066/2017 - ECLI:ES:AN:2017:5066**

Id Cendoj: **28079230062017100397**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **24/11/2017**

Nº de Recurso: **127/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000127 / 2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01164/2017

Demandante: DÑA. Caridad

Procurador: D^a VIRGINIA ARAGÓN SEGURA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 127/17 promovido por la Procuradora D^a Virginia Aragón Segura, en nombre y representación de **Dña. Caridad**, contra la resolución de 13 de febrero de 2017, dictada por el Secretario General de Universidades, actuando por delegación del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, que declaró la inadmisión de la solicitud de la actora por la que interesaba la equivalencia del título de Bachelor of Science in Earth and Space Sciences, obtenido en Jacobs University, Bremen (Alemania), al nivel académico de Grado en Ciencias. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el



que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que *"se acuerde no ser conforme a derecho y anular la resolución del Secretario General de Universidades, por delegación del Ministro, de 13 de febrero de 2017, acordándose en su lugar la admisión de la solicitud de equivalencia de la licenciatura en Ciencias de la Tierra y del Espacio, obtenida en la Jakobs University Bremen, Alemania, al nivel académico español de grado en Ciencias, y dejando sin efecto el archivo del expediente"*.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmase el acto recurrido en todos sus extremos.

TERCERO. - Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 22 de noviembre de 2017 en que tuvo lugar.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dña. BERTA SANTILLAN PEDROSA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en este proceso la resolución de 13 de febrero de 2017 dictada por el Secretario General de Universidades, actuando por delegación del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, que declara la inadmisión de la solicitud de la actora por la que interesaba la equivalencia del título de Bachelor of Science in Earth and Space Sciences, obtenido en Jacobs University, Bremen (Alemania), al nivel académico de Grado en Ciencias.

SEGUNDO.- Con el fin de centrar adecuadamente el objeto del presente proceso se destacan los siguientes hechos que se deducen del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes:

1.- Dña. Caridad presentó, con fecha 20 de abril de 2016, solicitud para la concesión de la equivalencia de la licenciatura en Ciencias del Espacio y de la Terra (Bachelor of Science in Earth and Space Sciences) cursada en Jakobs University Bremen (Alemania) al nivel académico español del grado en Ciencias.

2.- El expediente se ha tramitado conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado. Y finalizó mediante Orden de 13 de febrero de 2017 del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, que acordó la inadmisión de la solicitud y el archivo del expediente por aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, punto 2, del citado Real Decreto 967/2004, al comprobar la existencia de un expediente anterior nº NUM000 de homologación del mismo título extranjero resuelto por Orden Ministerial de fecha 12 de julio de 2013.

3.- La resolución administrativa impugnada en el presente proceso apoya la citada inadmisión aplicando la Disposición Transitoria Primera, punto 2, del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre. Y ello porque entendió que la interesada ya había solicitado en su día, al amparo de lo señalado en el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, la homologación de su título extranjero al Grado académico español de Diplomada, homologación que, tras la tramitación del procedimiento número NUM000, le fue concedida por la Orden de este Ministerio, de 12 de julio de 2013. Y precisamente es esa petición anterior de homologación lo que justifica la aplicación de citada disposición transitoria que impide, en estos casos, iniciar un nuevo procedimiento, tanto de homologación como de equivalencia a titulación y a nivel académico, previsto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, pues ha de observarse que tal disposición transitoria se refiere a expedientes tramitados conforme a los Reales Decretos 285/2004, de 20 de febrero, y 86/1987, de 16 de enero, en los que hubiese recaído resolución en el momento de su entrada en vigor. Según entiende la Administración lo relevante a estos efectos es el haberse adoptado ya la resolución que los puso fin, con independencia del sentido estimatorio o desestimatorio de la misma, pues la inadmisión viene impuesta en todo caso, y ello tanto con respecto a procedimientos de homologación a un determinado título español de los incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales español, como a procedimientos de homologación a un determinado grado académico.

TERCERO. - En el escrito de demanda presentado por la actora se solicita la nulidad de la resolución impugnada apoyándose en los siguientes razonamientos.

La recurrente reconoce que el título cuya homologación se ha solicitado ya había sido objeto de un procedimiento de homologación previo en el que se le reconoció únicamente el nivel de diplomado pero no se homologó por ninguna Diplomatura en concreto. Y continua en su defensa refiriendo que las titulaciones anteriores a la reforma por la que se crea el nuevo Espacio Europeo de Educación Superior se regulaban por el



Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Y la Disposición Adicional Primera de dicho Real Decreto vino a crear el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales. Mediante Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, se creó de manera efectiva este instrumento.

El Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, en términos generales, regula dos procedimientos distintos (artículo 4):

- Homologación a título habilitante español: el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, equiparable a la exigida para la obtención de un título español que habilite para el ejercicio de una profesión regulada.

- Equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial de los estudios realizados: el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un nivel académico inherente a cualquiera de los niveles en que se estructuran los estudios universitarios españoles, así como a las titulaciones correspondientes a un área y campo incluido en el anexo II en los que pueden agruparse las diferentes titulaciones oficiales de estudios universitarios españoles, con exclusión de los efectos profesionales respecto de aquellos títulos susceptibles de obtenerse por homologación. Este segundo procedimiento fue el que siguió la recurrente.

Frente al criterio de la Administración, la recurrente entiende que no resulta aplicable la Disposición Transitoria Primera, toda vez que la solicitud de su título no ha sido objeto ni de un procedimiento de homologación, ni de solicitud de equivalencia a título oficial en los términos descritos en el artículo 4 del Real Decreto ya que la homologación efectuada con anterioridad no lo había sido a un título concreto, sino que se había homologado solamente el nivel de estudios efectuados.

Por otro lado refiere que, la disposición transitoria es contraria a Derecho por vulnerar el principio de igualdad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, en concreto por los artículos 9.2 CE y el artículo 14 CE . La desigualdad se genera no sólo por el hecho de que el nivel reconocido sea diferente en atención a las novedades implementadas por la aprobación de la nueva legislación en materia de títulos derivada del plan Bolonia (lo que no ha sido previsto por el legislador, generándose una situación de vacío normativo para todas aquellas personas cuyo título ahora tiene un nivel distinto) sino, sobre todo, por el hecho de que las nuevas homologaciones exigen encuadrar el título reconocido en una rama y área de conocimiento, lo que genera una clara situación de desigualdad con respecto a quienes no vieron reconocida esa especialidad cuyos efectos se despliegan no sólo en el campo académico sino también en el profesional (posibilidad de incorporarse a determinados colegios profesionales, presentarse a oposiciones que requieran la especialidad, etc.).

Insiste la recurrente que la homologación concedida en su día conforme al RD 285/2004, de 20 de febrero, supuso el reconocimiento de un determinado nivel de estudios, pero no de un título concreto, que es el objeto de las homologaciones o convalidaciones que pueden conseguirse conforme a la nueva normativa. A su juicio, la nueva regulación, operada por RD 967/2014, exige que toda homologación o convalidación lo sea, bien a un título concreto que habilita para el ejercicio de una profesión reglada, bien de unos estudios que se encuentran encuadrados en un área y campo de los delimitados en el Anexo II del Real Decreto. La aplicación estricta de la disposición transitoria tiene como primera consecuencia el que personas que sigan los mismos estudios los vean reconocidos con un título y extensión diferente según el momento de solicitud de la convalidación: bien con un mero reconocimiento de nivel de estudios (en el presente caso, estudios de Diplomada), bien (personas que lo soliciten con posterioridad a la aprobación del Real Decreto), con un título específico que permitiría incluso el ejercicio de una profesión reglada, al permitir la incorporación a un colegio profesional. En el presente caso, la existencia de ese trato discriminatorio viene dada no sólo por la posibilidad teórica de que cualquier persona que cursarse exactamente los mismos estudios que la actora y solicite en la actualidad la convalidación se vea beneficiado de unos efectos diferentes a los que ella obtuvo (reconocimiento de un nivel de estudios y un título concreto, frente al mero reconocimiento de un nivel de estudios pero no de título alguno).

CUARTO.- El Abogado del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación. Argumenta que la resolución recurrida se ha dictado al amparo de la Disposición Transitoria primera del Real Decreto 967/2014 pues, existían dos expedientes de homologación tramitados a instancia de la propia recurrente, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el RD 967/2014. Por ello, la consecuencia no puede ser otra que la inadmisión.

El hecho de que se produzca una nueva regulación administrativa sobre determinada materia, no supone que se vulnere el principio de igualdad ni que la Administración incurra en arbitrariedad, como señala la recurrente. No se puede olvidar que la igualdad solamente cabe dentro de la legalidad.



Por lo demás, lo importante es que la Administración trate de igual forma situaciones que son iguales y esté principio no se ha quebrado en el presente caso.

QUINTO.- Centrado el objeto de debate debemos examinar si es o no correcta la interpretación efectuada por la Administración en la resolución impugnada de la citada Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado. Dicha Disposición, bajo la rúbrica "Régimen transitorio de los procedimientos", establece en su apartado 2 lo siguiente:

"En los supuestos de solicitudes de homologación tramitadas conforme al Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, o al Real Decreto 86/1987 de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, en los que haya recaído resolución en el momento de entrada en vigor de esta norma, no podrá iniciarse un nuevo procedimiento de homologación o de equivalencia a titulación y a nivel académico, con base en el presente real decreto, por lo que las solicitudes de inicio de nuevos procedimientos serán inadmitidas".

El artículo 3.2 de este mismo Real Decreto señala, que *"no serán objeto de homologación, equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial o convalidación, los siguientes títulos o estudios expedidos o realizados en el extranjero: c) Los títulos que hayan sido ya homologados en España, o los estudios superados para su obtención que hayan sido ya objeto de convalidación para continuar estudios en España".*

La literalidad de la Disposición Transitoria transcrita deja poco espacio a la interpretación: cuando hubiera recaído resolución sobre homologación o convalidación con arreglo a la normativa anterior - Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, o Real Decreto 86/1987 de 16 de enero-, dictada antes de la entrada en vigor del Real Decreto 967/2014, cualquier petición posterior de homologación o equivalencia habrá de ser inadmitida.

En el supuesto examinado, la interesada ya había solicitado en su día, al amparo de lo señalado en los Reales Decretos 86/1987, de 16 de enero y 285/2004, de 20 de febrero, la homologación de su título extranjero al título español de Diplomada que se estimó por la Orden del Ministerio de 12 de julio de 2013; en consecuencia, no cabe duda de que es plenamente aplicable la citada Disposición Transitoria referida que impide iniciar en estos casos los procedimientos, tanto de homologación como de equivalencia a titulación y a nivel académico, previstos en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

Como puede apreciarse, lo que determina la inadmisión de la solicitud de inicio de nuevo procedimiento de homologación o de equivalencia a titulación y a nivel académico es que *"haya recaído resolución en el procedimiento anterior en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre"*. Y en el presente caso, si había recaído ya resolución en relación al título que aporta la recurrente y ya no podía iniciarse otro nuevo.

SEXTO.- La parte recurrente no denuncia ninguna infracción normativa en que incurra la resolución recurrida. Tampoco que la Disposición Transitoria vulnere precepto legal alguno si bien entiende que es contraria al principio de igualdad porque la norma aplicada consagra una situación de absoluta desigualdad de manera injustificada porque el legislador no previó la situación de quienes, habiendo cursado estudios en el extranjero, tenían reconocido el nivel de estudios, pero no homologados los mismos a un área de estudios concreta.

Este planteamiento, desarrollado en la demanda no puede prosperar. No aporta un adecuado término de comparación que sirva para apreciar un tratamiento desigual carente de justificación pues da por sentado una situación que todavía no se ha producido. El Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, da respuesta a la nueva ordenación de la enseñanza universitaria. La dualidad de títulos que contempla, los habilitantes para el ejercicio de profesiones reguladas y los que carecen de tal condición obliga a un nuevo diseño del procedimiento para su reconocimiento que tenga presente esta realidad y que, para el supuesto de profesiones reguladas, garantice que se han adquirido por sus poseedores las competencias y conocimientos exigidos a los titulados españoles una vez superadas las correspondientes enseñanzas. A este nuevo modelo responde la Disposición Transitoria lo que explica que no puedan someterse a nueva evaluación títulos que ya lo fueron con arreglo a la normativa precedente sin que ello suponga discriminación alguna o tratamiento desigual injustificado.

Por otra parte debemos resaltar que el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado sobre la legalidad de la norma que la recurrente discute en este proceso. Concretamente, en la sentencia dictada en fecha 31 de marzo de 2016, recurso núm. 26/2015, seguido a instancia del Centro de Estudios Universitarios de Galicia,



S.L. (CESUGA), analiza la legalidad de diversos preceptos del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre; concretamente, el art. 3 párrafo 2 apartado b), c) d) y e); art. 3 párrafo 2 apartado e); art. 7 párrafo único apartado b) y d); art. 18 párrafo 2 , y, la controvertida Disposición Transitoria primera, párrafo 2.

Y lo ha hecho para confirmar dicha Disposición. En efecto, la sentencia declara lo siguiente:

"Como ha dicho esta Sala en las distintas sentencias dictadas al desestimar los recursos interpuestos contra el mismo Real Decreto 967/2014 (entre otros, recursos núm. 964/2014 y 9, 14, 15, 17, 18, 19 y 29/2015), según su exposición de motivos, el mismo trae su causa de la instauración en nuestra universidad del llamado sistema Bolonia, tras la reforma de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, cambio sobre cuya transcendencia se ha hecho eco esta Sala (así, Sentencias de 4 de diciembre de 2012 -recurso contencioso-administrativo núm. 12/2011 - y de 12 de febrero de 2013 -recurso de casación núm. 2039/2012 -). Antes de tal reforma, con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, era el Gobierno quien creaba los títulos oficiales, fijaba las directrices para los planes de estudio, las denominaciones y sus contenidos formativos mínimos que agrupaba en un Catálogo Oficial de Títulos.

Tras la Ley Orgánica 4/2007 y con el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, las Universidades tienen iniciativa y competencia para crear los títulos, si bien su establecimiento y los planes de estudio propuestos por las Universidades pasan por un procedimiento de verificación en el Consejo de Universidades, que comprende su evaluación conforme a ciertos protocolos. Finalmente, de emitirse un informe favorable, y previa autorización de las Comunidades Autónomas, por Acuerdo del Consejo de Ministros se declara el carácter oficial del título y se ordena su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

Este régimen general tiene una excepción en cuanto a los títulos que dan acceso al ejercicio de profesiones reguladas. En estos casos según los artículos 12.9 y 15.4 del Real Decreto 1393/2007, el Gobierno establece previamente las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios que conducen a su obtención, por lo que la Universidad pública los planes de estudio elaborados con sujeción a las condiciones fijadas en el Acuerdo de Consejo de Ministros respectivo y desarrollado por Orden ministerial. La finalidad de esta intervención es la de garantizar que los títulos acreditan la posesión de las competencias y conocimientos adecuados para el ejercicio de unas concretas profesiones.

De esta manera hay que estar a lo siguiente:

1º Se parte de una norma con rango de ley que, ex artículo 36 de la Constitución , califica una profesión como regulada.

2º Seguidamente y respecto de las mismas, el Real Decreto 1393/2007 apodera al Gobierno (artículo 12.9) para que respecto de las profesiones reguladas actúe la excepción antes expuesta frente al principio general de autonomía universitaria.

3º En tercer lugar el Consejo de Ministros mediante Acuerdo fija esas condiciones lo que es objeto de desarrollo por una Orden que establece ya los requisitos a los que deben adecuarse los planes de estudios que elaboren las Universidades y esa Orden por cada titulación son las relacionadas en la columna de la izquierda del Anexo I del Real Decreto impugnado.

Este panorama normativo debe coherenciarse con el régimen del reconocimiento de las titulaciones obtenidas en el extranjero, y es en este punto donde interviene el Real Decreto impugnado. El objeto del Real Decreto es abordar y regular, por una parte, la homologación de títulos extranjeros a títulos universitarios españoles referidos al ejercicio de profesiones reguladas comprendidas en el Anexo I; por otra parte y para las restantes titulaciones, regula la declaración de equivalencia del título extranjero a un nivel académico y a la titulación española, debiendo corresponder a un área y campo específico que recoge el Anexo II en los que pueden agruparse los diferentes títulos universitarios.

En este contexto el Real Decreto es reflejo o está subordinado a la normativa que le precede mediante la que España ha ido aplicando y concretando las consecuencias de los compromisos asumidos tras la Declaración de Bolonia de 1999 respecto del Espacio Europeo de Educación Superior. En definitiva, y en lo que ahora interesa, el Real Decreto impugnado no innova ese régimen sino que partiendo del mismo regula tanto los requisitos como el procedimiento de homologación, de declaración de equivalencia a una titulación y a un nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior".

Y al abordar el análisis concreto del apartado 2 dela Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 967/2014, se pronuncia en estos términos:



"Finalmente la entidad recurrente impugna la disposición transitoria primera, número 2, que regula el "Régimen transitorio de los procedimientos" y establece:

"2. En los supuestos de solicitudes de homologación tramitadas conforme al Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, o al Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, en los que haya recaído resolución en el momento de entrada en vigor de esta norma, no podrá iniciarse un nuevo procedimiento de homologación o de equivalencia a titulación y a nivel académico, con base en el presente real decreto, por lo que las solicitudes de inicio de nuevos procedimientos serán inadmitidas".

Sostiene que según esta disposición transitoria, todo aquel que hubiera tramitado un procedimiento de homologación conforme a normativas anteriores, y hubiera recaído una resolución, no tendrá derecho a realizar una nueva solicitud al amparo de lo regulado en este nuevo Real Decreto.

En cuanto a este argumento procedimental, cabe indicar lo dicho anteriormente al examinar la impugnación del artículo 3.2.d). Si en un procedimiento de homologación, se deniega la homologación, la denegación tiene como fundamento unos hechos y circunstancias que no pueden sufrir alteración en el futuro.

Finalmente, la recurrente concluye con genéricas invocaciones a principios constitucionales y generales - buena fe, confianza legítima, igualdad, autonomía universitaria, sobre atribuciones de la Administración,...- con una amplia transcripción de textos legales, pero sin que se acrediten, a juicio de la Sala, las vulneraciones denunciadas".

Y en relación al examen del artículo 3.2.d), al que se remite en este punto, se pronuncia también el Tribunal Supremo en la indicada sentencia en estos términos:

"El recurrente impugna también las exclusiones contenidas en los apartados c), d) y e) del mismo artículo 3.2 del RD 967/2014 .

Según dichos apartados:

"2.- No serán objeto de homologación, equivalencia a titulación y a nivel académico universitarios oficial, o convalidación, los siguientes títulos o estudios expedidos o realizados en el extranjero:

(...)

d) Los títulos que hayan sido objeto en España de un procedimiento de homologación o de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial en los que haya recaído resolución respecto a la misma solicitud".

Añade que el párrafo d) del artículo 3.2 establece lo que podríamos llamar la norma general de incompatibilidad entre los tres procedimientos regulados: homologación, declaración de equivalencia y convalidación.

Recordemos ahora que la "homologación a título habilitante español" es "el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, equiparable a la exigida para la obtención de un título español que habilite para el ejercicio de una profesión regulada" (artículo 4.a). Esto es, se refiere a los títulos extranjeros respecto a los títulos universitarios españoles que den acceso a una profesión regulada en España; la homologación se decidirá tomando en consideración la normativa por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones correspondientes relacionadas en el Anexo I del Real Decreto, Anexo que remite a las diversas normas que establecen las competencias exigidas para poder ejercer cada correspondiente profesión regulada y que son las que inspiran los currículos universitarios correspondientes.

Por su parte "Equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial" es "el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un nivel académico inherente a cualquiera de los niveles en que se estructuran los estudios universitarios españoles, así como a las titulaciones correspondientes a un área y campo incluido en el anexo II en los que pueden agruparse las diferentes titulaciones oficiales de estudios universitarios españoles, con exclusión de los efectos profesionales respecto de aquellos títulos susceptibles de obtenerse por homologación" (artículo 4.b). Así dicha equivalencia puede serlo, bien a una titulación, bien a un nivel académico universitario oficial; y se refiere sólo a títulos extranjeros respecto a un determinado nivel académico español o respecto a una titulación española correspondiente a un área y campo específico de los que agrupan los diferentes títulos universitarios españoles.

Finalmente, "Convalidación" es "el reconocimiento oficial, a efectos académicos, de la validez de estudios superiores realizados en el extranjero, hayan finalizado o no con la obtención de un título, respecto de estudios

universitarios españoles que permitan proseguir dichos estudios en una universidad española" (artículo 4.g). En definitiva, es el reconocimiento oficial en España, a efectos académicos, de estudios superiores realizados en el extranjero, finalizados o no, de modo que se permita proseguir dichos estudios en una universidad española.

(...).

En cuanto al apartado d), cabe señalar que si en un procedimiento de homologación o equivalencia se deniega la homologación o equivalencia, la denegación tiene como fundamento unos mismos hechos y circunstancias que no pueden sufrir alteración en el futuro. Si un título no se puede homologar en este momento, no se podrá homologar en el futuro. Lo mismo que también ocurre con la equivalencia.

No se advierten pues los posibles vicios denunciados por la parte recurrente. Lo que la misma recoge y cuál debería ser, a su juicio, el esquema final de los procedimientos autónomos (página 34 de su escrito de demanda) no pasa de ser su punto de vista".

Todo lo expuesto nos lleva a desestimar el presente recurso contencioso administrativo. Criterio este que, además, es el que ha seguido esta misma Sección en las sentencias dictadas en fecha 13 de octubre de 2016, recurso 622/2015 ; 12 de enero de 2017, recurso número 715/2015 ; 26 de enero de 2017, recurso 18/2016 , y 29 de marzo de 2017, recurso número 153/2016 , que han excluido la posible ilegalidad de la citada Disposición Transitoria.

SÉPTIMO.- Denuncia, por último, la recurrente, la arbitrariedad con la que ha actuado la Administración al denegarle su solicitud cuando es lo cierto que habría reconocido la homologación en supuestos afectados por la misma Disposición Transitoria.

La alegación no puede, sin embargo, prosperar pues no se acredita la necesaria identidad de situaciones con los casos ofrecidos como término de comparación. Es más, las resoluciones recaídas en los oportunos expedientes, parcialmente transcritas en la demanda, ponen de manifiesto que la identidad entre los dos supuestos abordados no existía.

Es ocioso recordar, por conocido, que el juicio de igualdad "exige la identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, puesto que lo que deriva del precepto constitucional es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente idénticos sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas; la identidad de las situaciones fácticas constituye, por tanto, el presupuesto ineludible para la aplicación del principio de igualdad, correspondiendo a quien lo invoca la carga de ofrecer un término de comparación válido en relación con el cual debe predicarse la pretendida igualdad" (Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 212/93, de 28 de junio , cuyo criterio se ha repetido en reiteradísimas ocasiones por el Tribunal Supremo).

Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2002, recurso núm. 6293/98 , declara que "*Estas razones permiten llegar a la constatación de la ausencia de vulneración del artículo 14 de la Constitución ante la falta de identidad de los supuestos fácticos que se pretenden comparar, pues lo que con dicho precepto constitucional se pretende es el derecho a que supuestos de hecho sustancialmente iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y ante la falta del presupuesto ineludible para la aplicación del principio de igualdad ante la ley, no se ofrece un estricto término de comparación válido en relación con el cual deba predicarse la pretendida vulneración del artículo 14 de la Constitución , criterio que en asunto similar sostuvo esta misma Sala y Sección en la STS, 3ª, 7ª de 5 de octubre de 2001 "*

En el mismo sentido, las muy recientes de 19 de diciembre de 2016 y de 13 de febrero de 2017.

Por lo demás, no puede dejar de advertirse que es doctrina igualmente consolidada por la jurisprudencia que la igualdad solo opera dentro de la legalidad, de forma tal que la existencia de un precedente ilegal no vincularía a la Administración en ulteriores decisiones.

La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2009 se pronuncia sobre la cuestión en estos términos: "*Estamos ante un precedente administrativo único y sin que un precedente pueda considerarse vinculante si se sitúa fuera de la legalidad, (...), por lo que el criterio diferente mantenido por la Administración en el caso de la recurrente esta suficientemente justificado y motivado en cuanto a su diferenciación con el precedente que se cita. A tal efecto el TS (por todas S. 25-11-2003 Rec. 2937/1998) tiene señalado: "Como esta Sala ha declarado reiteradamente (por todas, en STS, 3ª, 7ª, de 1 de abril de 2002 no hay lesión del principio de igualdad en relación con precedentes administrativos que pudieran citarse porque, o bien responden a otras circunstancias concurrentes en los favorecidos con la homologación o, si ello no es así, su otorgamiento es ilegal, con lo cual el precedente no puede considerarse vinculante fuera de la legalidad y respecto a la desigualdad en la aplicación de la Ley, ésta no se produce cuando se razona, como aquí, el cambio de criterio respecto a sentencias anteriores, tal como desde hace tiempo se viene manteniendo".*



OCTAVO.- Las razones expuestas obligan a desestimar el recurso, y dicho pronunciamiento determina a su vez que las costas de esta instancia hayan de ser satisfechas por la parte actora conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional .

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo nº 127/17 promovido por la Procuradora D^a Virginia Aragón Segura, en nombre y representación de **Dña. Caridad** , contra la resolución de 13 de febrero de 2017, dictada por el Secretario General de Universidades, actuando por delegación del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, que declaró la inadmisión de la solicitud de la actora por la que interesaba la equivalencia del título de Bachelor of Science in Earth and Space Sciences, obtenido en Jacobs University Bremen (Alemania), al nivel académico de Grado en Ciencias y, en consecuencia, debemos declarar que dicha resolución es ajustada a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su **no** tificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 28/11/2017 doy fe.